

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2022-00169-00
Demandante(s):	María Cristina Cardona Arias
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 27 de junio de 2023

Hora inicio: 10:55 a.m.

Hora fin: 11:58 a.m.

Asistentes

Demandante: María Cristina Cardona Arias

Apoderado(a): Daniela Alejandra Saavedra

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Apoderado(a): David Santiago Lara Ospina

Juez: Luis Evelio Orozco Cabezas

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

En primer término, se reconoce a la doctora DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA, como apoderada de la demandante conforme al poder otorgado en audiencia.

Se dejó constancia que se ha verificado nuevamente la debida notificación a PORVENIR S.A., además que para la presente audiencia igualmente se le remitió enlace para su asistencia.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 182202022 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 025).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

No se propusieron, esta clase de excepciones, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Le corresponde al Juzgado determinar si:

- Con las pruebas que se conozcan hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, a través de PORVENIR S.A. en noviembre de 1997.
- PORVENIR S.A. debe trasladar los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con el bono pensional, aportes a garantía mínima, gastos de administración y primas provisionales. Además, si debe normalizar la afiliación de la demandante en el SIAF.
- COLPENSIONES debe aceptar a la demandante como su afiliada sin solución de continuidad, junto con los dineros trasladados en el régimen de prima media con prestación definida, y deba actualizar su historia laboral.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreta pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda archivo 03 del folio 10 al 33

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación, obrante en la carpeta Expediente Administrativo Colpensiones.
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

PORVENIR S.A.

No contestó la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (artículo 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: a la demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la señora MARÍA CRISTINA CARDONA ARIAS, del RPM al RAIS a través PORVENIR S.A., ocurrido en noviembre de 1997

SEGUNDO: ORDENAR la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación de la demandante, remitiendo la información sobre semanas cotizadas e IBC, pero además que traslade a COLPENSIONES los dineros que posea la demandante en la cuenta de ahorro individual, y el bono pensional, junto con los rendimientos financieros, adicional a ello los dineros descontados por gastos de administración, aportes para la garantía de la

pensión mínima, y lo que se pagó por primas previsionales debidamente indexados

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, una vez reciba lo anterior, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES

QUINTO: CONDENAR en costas en favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Decisión notificada en estrados.

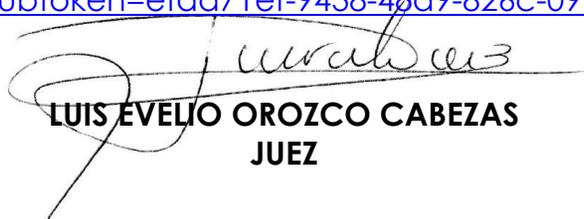
Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En consecuencia, la secretaría deberá remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surtan la apelación y la consulta en favor de COLPENSIONES.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/54f1c3fb-260b-4485-b876-5900566a32e5?vcpubtoken=efda71ef-9438-48a9-826c-09729b12856a>



LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
SECRETARIA AD HOC